

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

Al contestar refiérase
al oficio N° **03393**

29 de marzo, 2001
FOE-SO-138

Licenciado
Javier González Castro
Auditor Interno
Dirección General de Auditoría
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
San José

Estimado señor:

Asunto: Potestades de la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para fiscalizar los recursos que mediante ley salen del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Se da respuesta al oficio AU PANI No. 004-2000, suscrito por Verny Valverde Cordero, funcionario de esa unidad de Auditoría Interna, de fecha 22 de enero del año en curso, recibido en esta Contraloría General el 31 siguiente, mediante el cual se solicita el criterio jurídico respecto a: 1) Si esa unidad de Auditoría puede fiscalizar a las instituciones ejecutoras que reciben recursos del FODESAF; 2) Si se debe dar el mismo tratamiento a los programas asignados por ley y a los que se les asigna los recursos por medio de convenios firmados con la DESAF; 3) Si el PANI esta facultado para utilizar los recursos del FODESAF en gastos no contemplados en la Ley No. 5662, y 4) Si la Ley Orgánica del PANI puede derogar total o parcialmente la Ley No. 5662.

Sobre el particular, se debe indicar que, tal como se señala en la nota de consulta, desde hace varios años este órgano contralor se ha referido al fondo de este asunto, en el sentido de que los recursos que por disposición de ley salen del FODESAF con el propósito de financiar programas o instituciones, dejan de formar parte de los dineros para los pobres y se constituyen en fuente de financiamiento de un organismo, totalmente aparte de la DESAF. Teniendo como norte esta posición, la cual mantiene esta Area de Fiscalización, de seguido se da respuesta a las interrogantes, en el mismo orden en que fueron planteadas.

En cuanto a la primera pregunta hay que aclarar que la Auditoría General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al cual esta adscrita la DESAF, tiene plenas potestades y obligación de fiscalizar la correcta utilización de los recursos del FODESAF por parte de las instituciones que operen como unidades ejecutoras para

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

Lic. Javier González Castro

-2-

29 de marzo, 2001

programas en beneficio de los costarricenses de escasos recursos (población meta de la ley 5662).

Lo que se hace necesario es diferenciar entre instituciones ejecutoras de recursos del FODESAF y organismos a los cuales la ley dispone financiar con recursos que originalmente eran de FODESAF. Es decir, cuando el legislador dispone que una institución o un programa se va a financiar con recursos que originalmente eran de FODESAF, con lo cual cercena, por así decirlo, dicho fondo, le quita una determinada cantidad de recursos que dejan, desde ese momento, de ser parte de los recursos para atender a los pobres del país y se destinan a otras competencias legalmente establecidas.

Sobre el particular, se estima conveniente señalar que, de conformidad con los más elementales principios de administración pública, los organismos surgen para atender una necesidad social, y en su creación se deben contemplar tres elementos básicos, a saber: doctrina (que corresponde a la competencia, la función que ese órgano o ente va a tener, en última instancia, como se va a ver satisfecha la necesidad social), estructura superior (como se va a organizar, su jerarquía) y finalmente, fuente de financiamiento (de donde va a tomar los recursos para poder cumplir con su misión). En el caso en que el legislador dispone que una entidad se va a financiar con recursos de FODESAF, los mismos pierden su carácter de "recursos de los pobres" y pasan a constituir el capital con el que operará dicha institución, por lo que son totalmente ajenos a los fines y principios del FODESAF, razón por la cual, en tales casos, esa Auditoría carece de facultades para auditar tales dineros, los cuales ya no pertenecen en modo alguno al fondo que administra la DESAF, y que como tal esta sujeto a los controles internos que ejerce esa Unidad.

De lo anterior se desprende la respuesta a la segunda interrogante, ya que no se podría entonces dar el mismo tratamiento a los programas asignados por ley que a los que surgen de convenios que firma la DESAF, pues en el primer caso la única obligación de la DESAF es girar los recursos en el monto respectivo, según lo determinado por la ley, sin que deba suscribirse convenio alguno, en tanto que los recursos que quedan al FODESAF, luego de rebajar el 77,5% de las asignaciones legales, son los que deberá administrar esa dependencia, de conformidad con lo establecido en la ley 5662 y su reglamento. Al respecto la antigua Dirección General de Asuntos Jurídicos de este órgano contralor señaló en oficio número 12129 del 25 de octubre de 1999, lo siguiente:

"Sobre el particular, en primer término cabe señalar que, en cuanto al financiamiento de programas y proyectos ejecutados por unidades ejecutoras con recursos de FODESAF, la posición sostenida por esta Dirección General ha ido en el sentido de que los mismos no pueden desvirtuar su origen ni pueden ser eximidos de los controles internos que el ordenamiento impone a dicho Fondo (Vid. Oficios No. 06213 y 07161 del 17 y 27 de junio de 1987, respectivamente)./ En efecto, respecto de tales situaciones se ha afirmado que en lo que se refiere a los convenios

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

Lic. Javier González Castro

-3-

29 de marzo, 2001

suscritos entre los órganos y entes públicos constituidos como unidades ejecutoras de proyectos y programas financiados con aquéllos, es claro que existe un interés en preservar la integridad de esos recursos de modo que sean destinados y empleados de conformidad con la ley No. 5662 y su Reglamento, particularmente, en cuanto a los sujetos beneficiarios, la prohibición para financiar los gastos administrativos, así como los controles que debe ejercer la DESAF, motivo por el cual es necesario que todos los objetivos queden claramente desarrollados y en el convenio respectivo./ No obstante, según veremos más adelante, esta posición difiere radicalmente cuando el traslado de estos dineros a otro ente u órgano público se da por disposición expresa de ley, en cuyo caso, éstos últimos no fungen jurídicamente como unidades ejecutoras propiamente, sino como sujetos de derecho público plenamente a los cuales una ley posterior le ha trasladado parte de esos recursos para el cumplimiento de las competencias legalmente asignadas.”

Concretamente, en lo que se refiere al caso del Patronato Nacional de la Infancia, en relación a la tercera pregunta, respecto a si dicha entidad puede utilizar los recursos que recibe del FODESAF en gastos distintos a los contemplados en la Ley No. 5662, tal como usted mismo lo indica esta Contraloría General ya ha señalado que “el PANI se encuentra facultado para utilizar los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares en los fines que su Ley Orgánica le establece, aún cuando éstos sean diversos a los estipulados en la Ley No. 5662” (Oficio No. 4741 del 23 de abril de 1997).

De conformidad con la Ley Orgánica del PANI (No. 7648 del 9 de diciembre de 1996) el fin primordial de la institución es la protección integral de los menores de edad y sus familias (artículo 1) y dentro de las fuentes de financiamiento que le otorga para que cumpla su doctrina o función incluye en el artículo 34, inciso b) lo siguiente: “La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, girará, a favor del Patronato, un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4%) del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”. Respecto de estas disposiciones la antigua Dirección General de Asuntos Jurídicos de este órgano contralor, manifestó, en el supra indicado oficio 4741/97, lo siguiente:

“De las normas transcritas podemos observar que la intención del legislador es destinar un porcentaje del presupuesto del FODESAF -como mínimo del 4%- para ser utilizado por el PANI en el cumplimiento de los fines para los que fue creado el Patronato, los cuales difieren a los que se definen para la utilización de los recursos del Fondo. / Bajo este orden de ideas, nos encontramos con normas de igual rango y jerarquía, que si bien no versan sobre la misma materia, no pueden ser aplicadas en forma simultánea y para el mismo efecto (al respecto véase oficio No.05575-96 supra citado). / Así las cosas, y teniendo presente el régimen de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, hemos de concluir que la norma posterior deroga a la anterior que se le oponga, razón por la cual, en este

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

Lic. Javier González Castro

-4-

29 de marzo, 2001

caso particular ha operado una derogatoria tácita y parcial de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 17 de la Ley 5662, en favor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7648."

De todo lo expuesto hasta este punto se desprende que los recursos que FODESAF gire al PANI en observancia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7648, correspondiente como mínimo a un 4% del FODESAF, dejan de ser recursos del Fondo y se convierten en fuente de financiamiento del PANI para atender sus competencias, por lo que sí es legalmente aceptable que lo utilice en fines diversos a los que contempla la Ley 5662, y en consecuencia, al no ser parte ya del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, no será posible que la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo pueda fiscalizar tales dineros, correspondiendo el control de los mismos a la propia administración del PANI y a su Auditoría Interna.

Cabe aclarar que, si aparte del 4%, o del monto mayor que se destine para financiar al PANI, la DESAF designa al Patronato Nacional de la Infancia como unidad ejecutora de programas en beneficio de personas menores de edad de escasos recursos, mediante los respectivos convenios, los recursos que se trasladen sí deberán destinarse a los fines de la Ley No. 5662 y deberá esa auditoría interna, al igual que la propia DESAF, establecer los controles necesarios para garantizar el respeto a la legislación.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del PANI, en su inciso b) ya mencionado, establece que el monto exacto que se trasladará al Patronato por parte de la DESAF – toda vez que como ha quedado dicho indica que será de al menos un 4% del Fondo – se determinará de acuerdo a los proyectos y programas concretos que justifique el PANI. Sobre este aspecto, considera esta asesoría legal que lo conveniente sería que la DESAF se limite a girar el 4% del FODESAF al PANI para su financiamiento, y que si se pretenden realizar programas o proyectos concretos se utilice el mecanismo del convenio, con los alcances indicados en el párrafo anterior.

En lo que respecta a la última interrogante, tal como quedó consignado en el oficio No. 4741/97, supra mencionado, la Ley Orgánica del PANI derogó parcialmente la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por cuanto se trata de normas de igual rango y jerarquía que no pueden ser aplicadas conjuntamente, toda vez que al disponer la Ley 7648 que una parte del FODESAF se destine a financiar al PANI, esta derogando parcialmente, en forma tácita, el destino que la Ley 5662 estableció para los recursos.

En síntesis, se puede manifestar que de la totalidad de los recursos, que originalmente se estableció que constituirían el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, según lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en la actualidad solamente el 22.5% se destina a la atención de los costarricenses de escasos recursos, que fue la intención primaria del legislador, ello debido a que el 77.5% del fondo se transfiere, por disposiciones legales posteriores, a una serie de organismos, los cuales incorporan los recursos como parte

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES

Lic. Javier González Castro

-5-

29 de marzo, 2001

de las rentas propias de la entidad u órgano que los recibe, sin que deba aplicarlos, necesariamente, a los fines establecidos por la ley 5662, es decir la financiación de programas y servicios de instituciones del Estado en beneficio de las familias de escasos recursos, aun cuando en muchos casos siempre mantengan un propósito social.

En razón de esta situación se debe señalar que nuestro legislador ha promovido que los recursos que otrora fueran para los pobres paulatinamente se hayan visto reducidos, al ser destinados en una gran mayoría al financiamiento de instituciones y organismos públicos, con lo cual, se ha desnaturalizado su propósito original de que fueran aplicados exclusivamente a las poblaciones económicamente más vulnerables, sin que pueda hacerse nada al respecto, toda vez que tales transferencias son ordenadas por normas de rango legal que la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares queda obligada a acatar.

En consecuencia, las potestades de la Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo, se limitan a fiscalizar el 22.5% del FODESAF que es el porcentaje que realmente administra la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, sin que sea posible que audite los recursos que legalmente salen del Fondo hacia otras entidades públicas.

Atentamente,

Lic. Eduardo Zumbado Esquivel, MBA
Abogado de Area

EEZE/gsl

ci Licda. Mercedes Campos, Jefe, CENREL
Lic. Walter Ramírez Ramírez, Gerente División
File de MTSS
Archivo Central (2)
ce Secretaría Técnica
Ni: 2195

 *Crerios y dictámenes*



M.

00474

1976 JUL 15 AM 11:15

2 de enero de 1996
E.D.L.005-01-96

Señores
Dirección Asesoría Jurídica
Contraloría General de la República

Estimados señores:

Recientemente y ante la formalización del Bono Familiar para la Vivienda por parte de algunas entidades autorizadas nos hemos encontrado una discrepancia de criterio sobre el otorgamiento del citado beneficio a familias extranjeras. El desentimiento ha surgido al considerar que los recursos que se aplican al Bono provienen el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), que es financiado con recursos provenientes de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), cuyo sustituto jurídico, la Ley 5652 del 23 de diciembre de 1974, en su artículo segundo indica: "Son beneficiarios de este fondo los costarricenses de escasos recursos económicos, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento".

En acatamiento a recomendación de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Instituto, respetuosamente solicito el pronunciamiento del caso, con el propósito de no incurrir en error alguno.

Atentamente,

OM



Licda. Patricia Obando Mora
DIRECTORA DESARROLLO LOCAL

cc. archivo



COPIA 2 ABP

11 de abril de 1994

Señora
Linda Patricia Obando Mora
Directora General de la Local
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
En oficina

Estimada señora:

Por referencias a su oficio NO P.I.L. 005-91-96
de 2 de enero del año en curso, mediante el cual consulta si
el "Fondo Familiar de Vivienda" puede ser otorgado a familias
extranjeras.

Sobre el particular, nos permitimos
comunicarle que el Fondo Familiar de Vivienda (FFV) vino a ser
creado en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la
Vivienda No 7083 de 6 de noviembre de 1988, siendo definido
inicialmente como un "subsidio que le dará el Estado a la
familia por medio del Fondo de Subsidios para Vivienda".
Conforme con el numeral 36 de dicha ley, era un crédito
subsidiado garantizado con hipoteca de primer o segundo grado
sobre el inmueble donde se iba a construir la vivienda. El
subsidio consistía básicamente, en que no generaba ningún
tipo de interés y se concedía con un período de gracia de
tres años.

No obstante, dicha ley sufrió una considerable
modificación por medio de la Ley No 7200 de 21 de noviembre
de 1990, en la cual se señala que el subsidio del fondo se
otorgará como donación (ver artículo 53), lo que significa
que el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), como
donante, transferirá la propiedad de dicho subsidio en
contraprestación y cose libertad al beneficiario o
donatario, quien lo acepta para los efectos previstos en la
misma ley. En otras palabras, implica que la donación es
condicionada.

Las condiciones consisten en que el
beneficiario debe respetar los términos en que se le entrega,
cumplando los requisitos de conformidad con el plan de
inversión que lo fue aprobado y aceptando las obligaciones que
la misma ley le impone en cuanto al uso y destino de la
vivienda en la cual es otorgado el subsidio. Caso contrario,
deberá hacerse exigible lo donado por vía judicial. (Ver

Oficio N° 7243-93).

El artículo 24 de dicha ley estipula que el patrimonio del BAMBVI estará formado por los recursos de capital y de reservas. Los primeros estarán constituidos por los provenientes del traspaso del patrimonio de la Caja Central de Ahorro y Préstamo del Banco Crédito Agrícola de Cartago, y por un aporte inicial del Estado, de mil millones de colones; además, entre otros, por los recursos del Fondo Nacional de Vivienda y del Fondo de Subsidios para Vivienda a que se refiere el título tercero de la ley, el cual se encuentra compuesto por dos capítulos donde se crean dos fondos especiales, uno denominado "Fondo Nacional para Vivienda" (FONAVI), y otro "Fondo de Subsidios para Vivienda" (FOSUVI).

En lo que a este último se refiere el numeral 46 (reformado por la Ley N° 7208) estipular:

"Con el objetivo de que las familias de escasos ingresos, tengan la posibilidad de ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades económicas y, de que el Estado les garantice este beneficio, se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), que será administrado por el Banco y estará constituido por:

a) El treinta y tres por ciento (33%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

b) El tres por ciento (3) de los presupuestos nacionales ordinarios y extraordinarios, que aprueba la Asamblea Legislativa.

c) Las donaciones y otros aportes que provengan de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros." (El subrayado no es del original).

Por su parte la Ley de Asignaciones Familiares N° 5662 del 23 de diciembre de 1974, crea un fondo de desarrollo social y asignaciones familiares (FODESAF).

administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, cuyos beneficiarios, según lo señala la propia ley, son los costarricenses de escasos recursos económicos (Ver arts. 1 y 2).

No obstante, no podemos perder de vista que la transferencia de recursos de FODESAF al DANHVI se otorga vía ley ordinaria de la República, y que, en consecuencia una vez que los mismos ingresan al patrimonio del Banco pasan a formar parte de un fondo especial e independiente que se rige por su propia normativa.

En este sentido tenemos que la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N.º 7072 del 6 de noviembre de 1986, contiene un único artículo que hace referencia a las "familias costarricenses" el cual se encuentra dividido a la aplicación del FONAVI (Ver art. 42). Y en el caso concreto de FOSUVI no contempla ninguna limitación expresa para los beneficiarios. Reson por lo cual nos vimos obligados a realizar un estudio de los actos del expediente legislativo correspondiente, a efecto de determinar la intención de los legisladores a la hora de aprobar la ley. De las mismas se desprende lo siguiente:

Acta sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, de las trece horas cuarenta y cinco minutos del 19 de junio de 1986. Preside el Diputado Faic Lizaso.

"EL PRESIDENTE: Antes de entrar a oír lo que considero una de las comparaciones más importantes, la de los compañeros que tienen a su cargo la dirección de Asignaciones Familiares, ayer cuando estuvimos hablando del fondo familiar de vivienda, me quedó pensando que quería transmitirles una idea para que la analicen. Debemos tener cuidado en no crear una serie de ventajas excesivas para la familia que recibe esta ayuda, porque eso iría en perjuicio de las otras familias costarricenses que merecen el beneficio. (Pág. 2643) (El subrayado es nuestro).

Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del 2 de julio de 1986. Preside el Diputado Faic Lizaso.

"EL PRESIDENTE: ... Las familias que se harán acreedoras a un fono familiar de vivienda serán aquellas cuyo ingreso familiar no exceda en cuatro veces el salario mínimo... se por cuanto el salario de un obrero no especializado de la construcción llega a más mil cinco mil ochocientos, y cuatro veces ese salario da 623.000 que es el salario promedio de la familia costarricense en el Área Metropolitana..." (Pág. 0742) (El subrayado no es del original).

Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de las catorce horas con treinta y un minutos del 16 de julio de 1964:

"DIPUTADO LOBOS SOLERA: ... Naturalmente la sociedad costarricense va a tener que hacer transferencia de recursos de un lado a otro para dar una solución permanente al problema de la vivienda..." (Pág. 0852).

DIPUTADO LOBOS SOLERA: ... Estoy seguro de que en estos momentos el detonante más grande que existe en Costa Rica es el problema de la vivienda, y hemos sido claros en que existe en dos segmentos de la población costarricense... (Pág. 0888) (El subrayado no pertenece al original).

Acta de la sesión extraordinaria de las dieciséis horas del 19 de agosto de 1965 (Primer debate):

"DIPUTADO ARAYA GUILLEN: ... todos los programas de vivienda que van a resolver el problema a todos los costarricenses; yo quisiera enfatizar ese aspecto, que ojalá los programas de vivienda vayan destinados a resolver el problema de todos los costarricenses, independientemente de su color político, independientemente de su afiliación religiosa, etc.

DIPUTADO LIZANO BARRAHONA: ... El asunto de la vivienda es una de las cosas que urge más en este país, estoy de acuerdo con los compañeros diputados que así lo han expresado, Diputado Araya Guillén,

Diputado Volio Jiménez y todos los que estamos deseosos que el pueblo de Costa Rica tenga viviendas. Cuando se nos encargó en una comisión especial para dictaminar sobre la reforma al artículo 63 de nuestra Constitución, se decía que todo costarricense debe tener una vivienda digna y yo aseguro para cuando venga al plenario, "v propia", porque una vivienda digna puede ser prestada, puede ser alquilada, pero cuando esa vivienda digna es propia es a lo que tienen derechos todos los costarricenses que en estos momentos no la tienen... De tal manera que sea el rasobamiento del voto, muy orgullosos lo hago y estoy deseando que este proyecto llegue de nuevo al plenario, para aplicarle todas las cosas necesarias para que sea una realidad para el pueblo de Costa Rica, que todos los ciudadanos costarricenses que no tengan vivienda, le puedan tener de inmediato.

DIPUTADO ARAVA GUILLEN:...Yo creo que el problema de la vivienda en Costa Rica es tan serio, que según datos del Arzobispo, pronunciados e leídos el día 2 de agosto de 1986, en la actualidad hay ciento treinta mil jefes de familia que carecen de ella...

DIPUTADO CHAVES SANCHEZ:...Este programa de gobierno se llama "El mandato del pueblo para construir el camino del futuro", y en lo relacionado a la vivienda, solamente me voy a permitir leer unos pocos renglones.

"La política del próximo gobierno: la atención del problema de la vivienda, será una de las prioridades fundamentales del próximo gobierno del Partido Liberación Nacional, ya que el derecho a una vivienda digna, al igual que el derecho a la educación y a la salud, es determinante en la calidad de vida del costarricense..." Y luego vienen los objetivos generales: "La política de vivienda sustentada en las bases expuestas, se dirigirá al cumplimiento de las siguientes objetivos generales: lograr que todo costarricense tenga posibilidades para resolver el problema de vivienda, convertir la vivienda en fuente generadora de actividad económica... Si lo importante es dar solución a más de diez mil

costarricenses que no tienen vivienda, yo espero
placientemente confiado de que las distintas acciones
que hay presentadas, sirven para agilizar más esta
institución que se va a crear... el problema es de
todos los costarricenses y tenemos que darle
solución a ese problema, todos los costarricenses
responsables que estamos pensando que en la Costa
Rica del futuro, tenemos que vivir bajo un marco de
paes social y ese marco de pais social no se logrará
alcanzar, si no se soluciona el problema de la
vivienda a más de dieciocho treinta mil costarricenses
que está comprobado de acuerdo a las últimas
estadísticas de la Oficina de Estadística y
Censos, que existen en el país más de dieciocho
treinta mil costarricenses sin vivienda..."

DIPUTADA GONZALEZ FARIAS: ...Pero realmente es la
base fundamental del programa de gobierno de don
Óscar Arias Sánchez, el contribuir por todos los
medios posibles, a que los costarricenses que no
tienen una vivienda digna, la tengan a partir de
1990... Lo anterior nos demuestra que siendo
partidos democráticos, debemos de coincidir los
partidos mayoritarios en una mejor promoción del
ser humano como tal y por eso creo firmemente que
este proyecto del Banco Hipotecario de la Vivienda,
es un proyecto de carácter nacional..."

DIPUTADO LUJO SOLERA: ...quiero decir que en la
mencionada Comisión de Asuntos Económicos,
conociendo todos los integrantes que de ella
participamos de la trascendencia fundamental y de
lo trágico que significa la ausencia de vivienda,
le damos prioridad para miles y miles de familias
costarricenses..."

Posteriormente, la Ley Nº 705 vino a reformar
varios artículos de la Ley en comentario, y de igual forma
las estas legislativas vienen a ratificar la misma posición
que existía con la Ley Nº 7052. Véase:

Acta de la sesión ordinaria de la Comisión
Permanente de Asuntos Sociales de las catorce horas treinta y
cinco minutos del 4 de setiembre de 1990:

"DIPUTADA BERRANO VARGAS: (Refiriéndose al tiempo
de estudio del proyecto manifiesta)...No había

realmente una claridad, precisamente fui yo la que busqué al Subjefe de Fracción de la Unidad, para que pudiéramos llegar a un entendimiento. Por eso me siento satisfecha, porque si se algo que beneficia al país, yo siempre estaré dispuesta a trabajar. siempre y cuando se le garantice una vivienda digna a la familia costarricense".

DIPUTADA OLSEN BECK: ...Y ahora Don Luis y yo estamos hablando de que no es que queremos casa para el costarricense, queremos hogar, que es algo más que casa...".

DIPUTADO FERNANDEZ VEGA: ...Como pueden decir que es más cara la vivienda en el área urbana que en la rural, o es que hay costarricenses de primera y costarricenses de segunda, que requieren una casa de mayor categoría en el área rural...".

Acta de la sesión ordinaria de las dieciséis horas del 8 de octubre de 1980 (Primer debate):

"DIPUTADA SERRANO VARGAS: ...También hay que dejar claro en este plenario que no sabemos hacia dónde nos lleva el regalar todo, sin pedir nada a cambio. Estamos hablando de regalar vivienda, estamos hablando de regalar el bono alimentario. Señores, ¿quién va a pagar todos estos gastos que está haciendo el Gobierno? Sin embargo, nosotros consideramos que el bono de la vivienda no es por ser un simple regalo que se van a dejar en condiciones nuevamente de tugurios a las familias, porque no les va a alcanzar.

Por eso creo que hay que tener mucho estudio y mucho análisis en relación con la autorización del monto de 6650.000, que es lo mínimo que nosotros pedimos para todas las familias costarricenses que necesitan vivienda...".

DIPUTADO GUTIERREZ BAENI: ...de tal manera que podría prevenirse una extraordinaria cantidad de malos manejos que ha habido en el sector vivienda, que han afectado a miles y miles de costarricenses, y especialmente porque se trata de miles y miles de costarricenses, los más pobres de nuestra sociedad, que injustamente han hecho un enorme esfuerzo por



tener casa y resulta que por falta de controles adecuados o por falta de tener incereencia..., (los subrayados son nuestros).

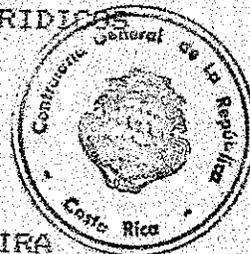
De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, puede desprenderse con meridiana claridad que la preocupación e intención de los legisladores a la hora de aprobar la Ley del Sistema Financiero Nacional para la vivienda y su posterior reforma, era dotar de vivienda en forma exclusiva a los costarricenses, encontrándose excluidos de tal beneficio los extranjeros, toda vez que los mismos ni siquiera fueron contemplados en las discusiones de las leyes respectivas y en consecuencia, tampoco se incorporaron expresamente en la ley como posibles beneficiarios.

Por lo tanto, debemos llegar a la conclusión de que los únicos beneficiarios del "Bono Familiar de Vivienda", al cual es asignado por el BANHVI con los recursos que percibe el FOSUVI, son los costarricenses, quedando excluidos de tal beneficio los extranjeros.

Atentamente,

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

ORIGINAL } Manuel Martínez Sequeira
FIRMADO } SUBDIRECTOR GENERAL



LIC. MANUEL MARTINEZ SEQUEIRA
SUBDIRECTOR GENERAL
AREA DE CONSULTAS

CC: Arch. (1) y Ant. 
NI: 00474
018-DAJ-95
CLAS/17c
0960049